

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-**

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe hoy siete (7) de octubre de 2020, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2020-00408, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvase proveer.

Armenia Q., 22 de octubre de 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)**



**REFERENCIA: 2020-00408
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE
BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO MARTÍNEZ
SALCEDO Y LUCIANO MARTÍNEZ MOLINA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ
SARMIENTO**

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Al revisar la demanda de la referencia y sus anexos, encontramos que a la misma, si bien se adjuntó el contrato de arrendamiento como base del asunto de la referencia, también lo es, que este se torna en algunos apartes ilegible, motivo por el cual, considera este Operador Judicial que debe la demandante a través de su apoderada, allegar un nuevo en el cual se pueda leer claramente su contenido.

De la misma manera, observa este Operador Judicial que no hay claridad en cuanto a la parte demandante, toda vez, que en el poder y en la demanda, se hace referencia a los señores JULIAN ALBERTO MARTÍNEZ SALCEDO Y LUCIANO MARTÍNEZ MOLINA, cuando en el contrato se puede determinar que el único arrendador es el

señor JULIAN ALBERTO MARTÍNEZ SALCEDO, motivo por el cual no se da cumplimiento a lo previsto por el numeral 5 del artículo 82 Código General del Proceso.

Igualmente, se evidencia que no se menciona de una forma clara y precisa el lugar de notificaciones físicas de la parte demandada, pues, si bien se citó la nomenclatura, no se indica la ciudad a la cual pertenecen estas, así como tampoco, se mencionó la electrónica, en contravía lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual reza:

" 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por **JULIAN ALBERTO MARTÍNEZ Y LUCIANO MARTÍNEZ MOLINA**, en contra de **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ SARMIENTO**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora LINA MARIA SALCEDO CASTAÑEDA, para los efectos a los que se contrae el presente auto.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO
_____ DEL
27 DE OCTUBRE DE 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

JUZGADO 008

DAD DE ARMENIA-

Este documento fu
conforme a lo

h plena validez jurídica,
amentario 2364/12

Código de verificación:

01cd03bc13a9779f6ce29326b7d5ad08b18ec7fae1dd20d87ef2e93711587199

Documento generado en 26/10/2020 09:34:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**